



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5535**  
**14 de abril del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Orito (Putumayo), en contra del Auto No. 62 del 2 de febrero de 2023, y se rechaza el recurso de apelación”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 932 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE ORITO (PUTUMAYO)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008576 del 07 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002236 de 12 de marzo de 2019 y 0077 del 27 de febrero de 2020.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008576 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, mediante la Resolución No. 15087 del 30 de septiembre de 2022, la Lista de Elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo ofertado por la **ALCALDÍA DE ORITO (PUTUMAYO)**, con el código **OPEC 54672** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Como se indicó anteriormente, el día 30 de septiembre de 2022, se expidió la Resolución No. 15087 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 54672, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ORITO - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 932 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”, dentro de la cual la señora **LEIDY VIVIANA BURBANO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.282.572, ocupó la posición No. 1.*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se presentó solicitud de exclusión respecto de la elegible **LEIDY VIVIANA BURBANO ORTEGA**.

Teniendo en consideración la solicitud y no habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 909 de 2004 y 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 62 del 2 de febrero de 2023**, *“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión promovida en el marco del proceso de selección nro. 932 de 2018 - municipios priorizados para el posconflicto (municipio de 5ª a 6ª categoría)”*.

<sup>1</sup> *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”*.

<sup>2</sup> *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*.

<sup>3</sup> *Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Orito (Putumayo), en contra del Auto No. 62 del 2 de febrero de 2023, y se rechaza el recurso de apelación”*

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ORITO (PUTUMAYO)** el día siete (7) de febrero del presente año, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la decisión, es decir, entre el ocho (8) de febrero y el veintiuno (21) de febrero de 2023, para que interpusieran el recurso de reposición, en caso de considerarlo pertinente.

Mediante oficio con radicado No. 2023RE033247 del 17 de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Personal presentó recurso de reposición frente al Auto No. 62 del 2 de febrero de 2023, documento suscrito por los cuatro miembros que componen el organismo colegiado.

## **2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, motivo por el cual resulta procedente resolver de fondo el mismo.

## **3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

*“Una vez notificada a la entidad, la respectiva comisión de personal del Municipio de Orito, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona ubicada en primer lugar, pues al verificar la hoja de vida y la documentación aportada por la señora LEIDY VIVIANA BURBANO ORTEGA, evidenció que no reunía los requisitos legales y contemplados en el Manual de Funciones de la entidad ni en la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social No. 0754 de 2021 que regula la actividad de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

*La licencia de seguridad de salud en el trabajo es un requisito indispensable para el desarrollo y operación de las actividades contempladas en el Manual Especifico y de Funciones de la Entidad, el cual fue presentado oportunamente al momento de publicar la oferta de empleos en el APLICATIVO SIMO.*

*La comisión de personal en pleno, se reunió el 7 de febrero de 2023, para estudiar la decisión contenida en el Auto No. 62 de 2023 y consideró oportuno, por las razones en ella expuestas, presentar el recurso de reposición para que sea el Comisionado Nacional del Servicio Civil quien reconsidere la decisión, pues se trata del cumplimiento de requisitos necesarios para el ejercicio del empleo público. A continuación, se presenta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales del cargo ofertado y sobre el cual se estructuró el proceso de concurso de méritos. (...)*

*Conforme lo expuesto, y dada la prelación de la realidad sobre las formas y la primacía del derecho sustancial sobre formalidades, incluso priorizando el mandato constitucional para surtir los empleos públicos con los principios de la función pública y el mérito que debe irradiar la provisión de cargos de carrera administrativa. Es dable establecer la procedencia de la exclusión de la persona ubicada en primer lugar al no cumplir con los requisitos que se establecen y que por mandato legal contenido en la Resolución No. 754 de 2021 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*La comisión de personal, en la misma sesión del 7 de febrero de 2023, como indica el acta, que se adjunta al presente recurso, REITERA su posición de solicitar la exclusión y solicita al Comisionado sustanciador que proceda con el estudio de la misma, pues el acta se suscribe por los cuatro integrantes de la comisión de personal y materialmente es importante que se tome una decisión por parte de la comisión para surtir la vacante ofertada en el concurso de méritos.*

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Revocar el Auto Nro. 62 de fecha 2 de febrero de 2023, emitida por el despacho del Comisionado Nacional del Servicio Civil y en su lugar proceder a dar trámite a la solicitud de exclusión de la señora **LEIDY VIVIANA BURBANO ORTEGA**, por no cumplir con el requisito establecido en la Resolución Nro. 754 del 31/05/2021 para el desempeño de las actividades

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Orito (Putumayo), en contra del Auto No. 62 del 2 de febrero de 2023, y se rechaza el recurso de apelación”*

*contempladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, publicada en la plataforma SIMO.*

**SEGUNDO:** *Disponer en su lugar que se acepte la exclusión y que continúe el trámite normal de la convocatoria y posesión de los funcionarios que cumplen con la idoneidad y experiencia.”*

#### **4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone lo siguiente:

*“Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

*4.1. Órgano al que se dirige.*

*4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*

*4.3. Objeto de la reclamación.*

*4.4. Razones en que se apoya.*

*4.5. Pruebas que pretende hacer valer.*

*4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*

*4.7. Suscripción de la reclamación.”* (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 5º Ibidem contempla: *“Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo”.* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 16 de la citada normatividad, establece:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre 2017 establece que, dentro de las funciones de los Despachos de Comisionado se encuentra la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo. (...)”.*

Que la Convocatoria No. 932 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría), está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal y, en consecuencia, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

#### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

En primera medida resulta pertinente resaltar que el recurso de reposición presentado por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ORITO (PUTUMAYO)**, se centra en los mismos argumentos presentados en la solicitud de exclusión radicada ante esta Comisión Nacional, respecto de la señora **LEIDY VIVIANA BURBANO ORTEGA**, relativos a señalar que esta no cumple con los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo al cual aspira, toda vez que no aporta la Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo necesaria para ejecutar las actividades señaladas en dicho manual.

Al respecto, resulta importante mencionar que, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de que esta modifique, adicione o revoque las mismas, estando legitimados para interponerlo, aquellos que son considerados parte dentro de la actuación administrativa. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-).

Bajo este escenario, este Despacho evidencia que la parte recurrente pretende que se revoque la decisión proferida en el **Auto No. 62 del 2 de febrero de 2023**, aduciendo que la elegible carece de Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo para desarrollar las actividades relacionadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo identificado con el código **OPEC 54672**; sin embargo, la CNSC fundamentó su decisión en el hecho que, conforme consta en el Acta No. 004 del 21 de octubre de 2022 aportada con la solicitud de exclusión radicada en SIMO, la decisión **no** fue adoptada por la Comisión de Personal como cuerpo colegiado integrada por cuatro (4) miembros, sino que el asunto fue conocido, tramitado y decidido en una reunión en la que participaron tres (3) personas.

Así las cosas, es claro que los argumentos esbozados por la Comisión de Personal en su escrito contentivo del recurso de reposición, no se dirigen a manifestar los motivos de inconformidad frente a las consideraciones que condujeron a la CNSC a adoptar la decisión contenida en el **Auto No. 62 del 2 de febrero de 2023**, se limita a reiterar los mismos argumentos presentados en la solicitud de exclusión, sin manifestarse frente al hecho de que la decisión de solicitar la exclusión no fue adoptada por la Comisión de Personal en pleno, siendo un requisito de Ley que las decisiones y funciones de ésta, sean conocidas como cuerpo colegiado conformado por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados, lo cual no puede subsanarse con el hecho de que el recurso haya sido suscrito por los cuatro representantes.

Así las cosas y respecto a lo manifestado en el recurso de reposición en relación con la primacía de lo sustancial sobre lo formal, resulta pertinente precisar que toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, deben estar sometidas a procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias en garantía del debido proceso como principio Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 132 de 2019, estableció lo siguiente:

*“la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.*

*Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades **administrativas garantizar la correcta producción de sus actos**, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija **todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos**, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)*”

En este sentido, el hecho de que la decisión de solicitar la exclusión no haya sido adoptada por la Comisión de Personal como cuerpo colegiado integrada por cuatro (4) miembros, sino que el asunto fue conocido, tramitado y decidido en una reunión en la que participaron tres (3) personas, no es un asunto meramente formal, pues no puede perderse de vista que las actuaciones que adelanten los diferentes organismos estatales, deben sujetarse a las normas que les son propias para que produzcan los efectos legales.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional reitera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal es un cuerpo colegiado **de carácter bipartito**, la cual debe estar conformada **para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones**, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados; es decir, en las reuniones que lleve a cabo y en las decisiones que adopte, deben necesariamente concurrir los cuatro (4) miembros; sin perjuicio de que la decisión se adopte por mayoría absoluta.

Ahora bien, respecto a los argumentos y la solicitud relacionada con que se excluya a la elegible **LEIDY VIVIANA BURBANO ORTEGA**, por cuanto no cumple con el requisito establecido en la Resolución Nro. 754 del 31 de mayo de 2021 para el desempeño de las actividades contempladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, publicada en la plataforma SIMO, resulta pertinente recordar al organismo colegiado que para el caso del Proceso de Selección No. 932 de 2018, los requisitos exigidos corresponden a los señalados en el Decreto 1083 de 2015, el cual en su artículo 2.2.36.2.1, establece:

*(...) **Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría.** Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del **proceso de selección, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:***

*Nivel Asesor: Título profesional.*

*Nivel Profesional: Título profesional.*

***Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.***

*Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.*

*Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia\_ (...)” (Marcación intencional)*

Como se desprende de la norma en cita, en el marco de este proceso de selección, para los empleos del nivel técnico, los concursantes debían acreditar Diploma de Bachiller en cualquier modalidad, **sin sujeción a los requisitos señalados en el manual de funciones y competencias laborales**, por expresa disposición legal.

En consideración a lo expuesto y habida cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la Comisión de Personal tiene la virtualidad de modificar la decisión, no se accede a su solicitud de Revocar el **Auto No. 62 del 2 de febrero de 2023**, ni tampoco a continuar con el trámite y excluir a la señora **LEIDY VIVIANA BURBANO ORTEGA** de la lista de elegibles que integra.

Por otro lado, frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público; y de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas **ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos**, que para el caso que nos ocupa corresponden a las decisiones que profiere la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de sus Comisionados, pues estos no tienen superior jerárquico; en consecuencia, al no proceder el recurso de apelación, este será rechazado.

Por consiguiente, se confirma la decisión contenida en el **Auto No. 62 del 2 de febrero de 2023**, que decidió el archivo de la solicitud de exclusión de la señora **LEIDY VIVIANA BURBANO ORTEGA**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer** y en su lugar confirmar en todas sus partes, la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante **Auto No. 62 del 2 de febrero de 2023**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Rechazar** el recurso de apelación, por las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ORITO (PUTUMAYO)**, señora **ALBA NOVEIRA RUALES**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica [talentohumano@orito-putumayo.gov.co](mailto:talentohumano@orito-putumayo.gov.co).

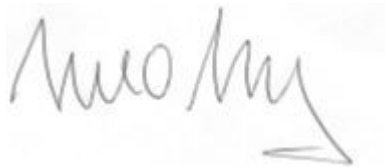
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la elegible **LEIDY VIVIANA BURBANO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.282.572, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 14 de abril del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO